Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Violencia sexual como forma de tortura en contra de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios varoniles

Recomendación 08/2018

Expediente: CDHDF/II/121/GAM/14/P2006 y CDHDF/II/121/XOCH/15/P3771
Autoridades responsables: Secretaría de Gobierno
Víctimas:
Víctima 1
Víctima 2
Víctima 3
Víctima 4
Víctima 5
Víctima 6
Víctima 7
Víctima 8
Víctima 9
Víctima 10
Víctima 11
Víctima 12
Víctima 13
Víctima 14
Víctima 15

Índice de Derechos Humanos violados

I. Derecho a la integridad personal

I.1 Tortura con la finalidad de castigar o que la víctima proporcione información sobre un ilícito

I.2 Tortura sexual con la finalidad de castigar o que la víctima proporcione información sobre un ilícito

Glosario.-

Cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer[1].

Instituciones totales: Un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente[2].

Machismo: Conjunto de creencias, conductas y actitudes que se alimentan de dos supuestos básicos: 1) la excesiva polarización de las características que definen lo masculino y lo femenino; y 2) la consiguiente estigmatización y desvaloración de lo propiamente femenino. Basado en la violencia física o psíquica, el engaño, la mentira y la creación de estereotipos, desvaloriza otra persona[3].

Masculinidad: Una arbitraria construcción social resultante de la organización patriarcal y de dominio masculino en las relaciones de género (…) está compuesta por un conjunto de valores, definiciones, creencias y significados sobre el ser, deber ser y no ser varón, pero sobre todo, de su estatus en relación a las mujeres[4].

Relaciones intergénero: Relaciones afectivas y sexuales entre personas que no se consideran a sí mismas cisgénero; pueden ser una mezcla de géneros, agénero, género fluido o estar en otro lugar en el espectro del género[5].

Relaciones intragénero: Relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo[6].

Relaciones de poder: El término poder proviene del latín *possum*, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el

[1] Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2016.
[2] Erving Goffman, Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales (Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1972). Primera edición en inglés, 1961.
[3] Glosario sobre derechos humanos y no discriminación. Dirección de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
[4] Bonino, L. (2002). Masculinidad hegemónica e identidad masculina. Dossiers Feministes 6: Mites, de/construccions i mascarades, N° 6 , 7-35.
[5] Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual. Plan Nacional sobre el Sida, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; 2018.
[6] Jesús Manuel Lagar Méndez, Violencia intragénero: proyecto de investigación sobre la prevalencia y los factores asociados a la ejecución del maltrato, Universidad de Salamanca.

desarrollo de tipo moral, política o científica. En este sentido, una relación de poder es aquella en la que un individuo o grupo de individuos tienen la capacidad de dominar o someter a otro individuo o grupo de individuos[7].

[7] Francisco Ávila-Fuenmayor, El concepto de poder en Michel Foucault, Revista Telos, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto, 2006, pp. 215-234.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 8/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciado Guillermo Orozco Loreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2°, 15, fracción I, 16 y 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 7 fracción I, inciso B, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del

Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[8], y 11, de su Reglamento Interno;[9] así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París[10], este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materia*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a derecho a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer en los años 2014 y 2015, tiempo en el que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación _/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

CDHDF/II/121/XOCH/11/P2006

[8] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

[9] De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

[10] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

7. En el momento que esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos de queja formuló la solicitud de medidas precautorias a fin de que cesaran de inmediato. Asimismo, visitadoras y visitadores adjuntos, así como personal médico, acudió a realizar una verificación *in situ*, durante la cual se llevaron a cabo entrevistas, inspección en las áreas relacionadas.

8. Se realizó también la valoración médica y certificación de las lesiones que presentaban las víctimas, dictándose nuevas medidas precautorias.

9. En aras de garantizar una atención integral a las víctimas, se solicitó su canalización a la Unidad Médica correspondiente, y que se garantizara su derecho al debido proceso durante las sesiones del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario que conociera de los hechos.

10. Además, se tuvo interlocución con las autoridades penitenciarias, a quienes se solicitó se adoptaran las medidas proclives a la investigación de los hechos y establecimiento de responsabilidades.

11. Para continuar con la investigación, esta Comisión solicitó información a las autoridades penitenciarias, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad, en aras de obtener la información y evidencia necesaria para acreditar la violación a derechos humanos.

12. En el mismo sentido, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo realizó valoraciones con base en el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

13. Las acciones anteriores suman un total de 8 medidas precautorias, 6 solicitudes y 22 actas circunstanciadas.

CDHDF/II/121/XOCH/15/P3771

14. Cuando esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la Víctima 15 de inmediato envió una solicitud de medidas precautorias al Director del RPVS, a fin de que cesara todo acto que pudiera vulnerar sus derechos humanos.

15. Asimismo, realizó las acciones conducentes para recabar la evidencia en aras de documentar y acreditar la violación a los derechos humanos de la Víctima 15,

16. De dichas acciones se destaca la práctica de dictámenes, médico y psicológico, con base en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), los cuales llevó a cabo la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión.

17. Una vez que se contó con la evidencia se procedió a su análisis, utilizando el enfoque de perspectiva de género, a fin de identificar patrones de vulneración a derechos y dimensionar su gravedad, dentro del contexto preponderantemente machista en el que se desarrollaron los hechos.

III. Evidencias

18. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forma parte integrante de la misma.

Justificación del contexto[11]

19. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales[12] caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[13].

---

[11] Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

[12] Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49.*Cfr.* Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

[13] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm.. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43.*Cfr*. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y

20. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.

21. De acuerdo con la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación son valorados en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos[14].

IV. Contexto

22. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es un problema de salud pública a nivel nacional e internacional[15] y es una de las expresiones más extremas de la violencia de género[16]. Es necesario por ello abordar la cuestión de la construcción de identidades de género y la manera en que impacta en las prácticas sociales de violencia, que en ocasiones constituyen violaciones de derechos humanos. Es preciso reconocer las formas en que se permite e incluso fomenta este tipo de prácticas dentro de las estructuras estatales con especial enfoque en las "instituciones totales" como lo son los centros de reclusión.

23. La violencia sexual en México se agudizó durante los primeros seis meses del año pasado. Estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) indican que durante el primer semestre de 2017 se denunciaron en el país 16,631 delitos sexuales, de los cuales 6,444 fueron casos de violación. Se presentaron 92.4 denuncias por delitos sexuales cada día, lo

---

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

[14] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

[15] Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres (2011). Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres. Qué hacer y cómo obtener evidencias. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

[16] Gasman, N., Villa-Torres, L.; Moreno, C. & Billings, D. l. (2006). Violencia sexual en México, en Informe nacional sobre la violencia y la salud. P.186

que representa un caso cada 16 minutos en promedio[17]. Sin embargo, de los delitos de esta índole cuyas víctimas son personas de sexo masculino, no hay cifras ni estadísticas exactas que permitan aproximarse al fenómeno para su atención y erradicación.

24. La especificidad de la problemática de la violencia sexual en contra de los hombres está ligada a la invisibilidad, a la falta de mecanismos para investigarla, documentarla y prevenirla. Como primer impedimento para conocer el impacto real de la violencia sexual hacia personas de sexo masculino, hay que considerar que "los hombres denuncian mucho menos una agresión sexual a las autoridades en relación con las mujeres"[18]. Es por ello que se tiene la idea de que la violencia sexual en contra de hombres no es algo común, sin embargo, algunos estudios sobre los abusos sexuales a hombres señalan que la prevalencia e incidencia de estos casos podría ser mucho mayor de lo que sugieren las estadísticas sobre el abuso sexual infantil[19] de las que sí se conocen cifras.

25. Para comprender la complejidad e importancia de visibilizar este tipo de violencia cuando se trata de víctimas de sexo masculino, es importante analizar de qué manera se construye la masculinidad dentro del sistema de relaciones de género en una sociedad y las características que permiten que se replique e incluso se acentúe dentro de las instituciones estatales. La masculinidad es ante todo "un régimen moral repleto, sobre todo, de atributos y mandatos"[20] mismos que se gestan y se reproducen en un contexto cultural. Podría abordarse como un conjunto de valores e ideologías que determinan el "deber ser" asociado con la figura masculina. Los estudios sobre las masculinidades concluyen que la construcción social de la identidad masculina no sólo impacta en la configuración de las relaciones e interacciones entre mujeres y hombres (intergénero), sino también entre los propios hombres (intragénero). Esto debido a que los modelos de masculinidad también se sustentan en un sistema jerárquico de relaciones de género y de poder que dan pie a la existencia de masculinidades hegemónicas y subordinadas, donde las primeras legitiman

[17] Aroche, Ernesto.Repunta la violencia sexual en 2017: Se denuncia más de un caso de violación cada hora. Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2017/08/violencia-sexual-2017-violacion/
[18] Rothstein, M. & Stannow, L.. Improving prison oversight to address sexual violence in detention. American Constitution Society for Law and Policy, (2009). P. 23
[19] UNICEF Uruguay, *Abuso sexual infantil, Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*, 2017, p. 49, https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf
[20] Parrini, R. Panópticos y Laberintos (2007) El Colegio de México P. 152

su posición de dominio a través de diversas prácticas, incluida la violencia[21].

26. Considerando la coyuntura en que se suscitan los hechos que se abordan en la presente Recomendación, es indispensable situarse en el contexto de violencia que se vive en los centros de reclusión en la Ciudad de México. En la última década, el país ha recibido la visita de diversos órganos de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales que han documentado el fenómeno de la tortura en distintos momentos. En 2008 México fue visitado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, órgano de la ONU especializado en la situación de las personas detenidas[22]. Una de las formas de tortura destacadas en las observaciones y recomendaciones de dicho comité fue la práctica de tortura sexual en los centros de detención.

27. La violencia sexual como forma es uno de los métodos enlistados en el Protocolo de Estambul para ser tomado en consideración como una de las prácticas de tortura y, si bien la jurisprudencia nacional e internacional especifican que la violencia sexual puede constituir tortura, aun cuando los hechos se produzcan fuera de las instalaciones estatales, lo cierto es que dentro de las mismas es donde las personas están más expuestas a este tipo de conductas[23].

28. Contrastando la realidad de una persona privada de libertad en México, con las normas mínimas establecidas tanto en las Reglas Mandela como en el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pensar en el papel que juega la violencia sexual dentro de un centro de reclusión y la forma en que esta se normaliza como una práctica dentro de ellos, resulta primordial.

29. La violencia sexual no es un hecho distinto a la tortura cuando se ha identificado su uso como herramienta de “investigación” o represión. Dichas prácticas de violencia sexual representan “esquemas que organizan el

[21] Schongut Grollmus, Nicolas., *La construcción social de la masculinidad: poder, hegemonía y violencia*, Psicología, Conocimiento y Sociedad, vol. 2, núm. 2, noviembre 2012, pp. 27-65, Universidad de la República Montevideo, Uruguay, http://www.redalyc.org/pdf/4758/475847408003.pdf

[22] Centro PRODH et al, Tortura Sexual en México, Contexto, prácticas e impactos, México (2015). p. 8

[23] Documenta. Análisis y acción para la Justicia Social. Guía para jueces de ejecución en prevención de tortura en Centros de Reclusión. (Documento en proceso de publicación). P. 76

acceso a recursos, segregan los espacios sociales y definen ámbitos de poder"[24].

30. Pensar las relaciones de poder resulta importante para este análisis, ya que en la práctica de la violencia sexual como forma de tortura, la intencionalidad de infligir dolor o sufrimiento se vincula con la previsibilidad del daño[25]. Es decir, la tortura dentro de "instituciones totales" del estado, y en concreto, en las situaciones que se expondrán a lo largo de este documento fueron utilizadas como castigo partiendo de su intención, cuestión que revela patrones y una aparente finalidad. En principio, para comprender el fenómeno de la violencia sexual como forma de tortura es importante partir del carácter indisociable de los ámbitos físico y mental en la tortura, pues el empleo de métodos psicológicos de tortura, como la desnudez forzada y las humillaciones sexuales altera los sentidos o la personalidad sin dejar secuelas físicas visibles[26]. Estas constituyen prácticas recurrentes de abuso de poder empleadas por los agentes públicos que buscan humillar a la víctima[27]. Además de sus efectos inmunitarios en los contextos político, social y cultural, se presenta una caracterización de la tortura en sus dimensiones física, psicológica y sexual. La violencia sexual como forma de tortura es una forma de dominación simbólica y como acto comunicativo donde se entretejen nociones de género, sexualidad, etnicidad y corporalidad[28].

31. En México, se ha constatado el uso de la violencia sexual como forma de tortura[29]. Esta forma de tortura obliga al sujeto a participar en su propia victimización cuando sus propia corporalidad es empleada como herramienta de tortura[30] y tiene como objetivo la anulación completa del sujeto, de su cuerpo y su relación con el mundo a través de la fractura de

[24] Amuchástegui, A. Et al. Sucede que me canso de ser hombre. Relatos y reflexiones sobre las masculinidades en México. El Colegio de México p.18
[25] Documenta. Análisis y acción para la Justicia Social. Guía para jueces de ejecución en prevención de tortura en Centros de Reclusión. P .77 *(Documento en proceso de publicación)*
[26] Rodríguez, Natalia. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. Universidad de los Andes, 2014. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.7440/res54.2015.06
[27] Documenta. Análisis y acción para la Justicia Social. Guía para jueces de ejecución en prevención de tortura en Centros de Reclusión. P .80 *(Documento en proceso de publicación)*
[28] Rodríguez Natalia. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. Revista de Estudios Sociales, disponible en https://journals.openedition.org/revestudsoc/9473
[29] Documenta. Análisis y acción para la Justicia Social. Guía para jueces de ejecución en prevención de tortura en Centros de Reclusión. P.80 (Documento en proceso de publicación)
[30] Rodríguez, Natalia. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. Universidad de los Andes, 2014. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.7440/res54.2015.06

sus creencias básicas. Se busca humillarlo y degradarlo, contribuyendo a la destrucción de su identidad[31].

32. Si bien las masculinidades, al igual que la construcción social del género, no son fijas y varían según el momento histórico y sociedad desde el cual se analiza, la heterosexualidad como norma y la oposición a lo que es considerado femenino son dos características que subyacen al modelo hegemónico de la masculinidad. Así, algunos autores consideran que cuando la violencia sexual es utilizada como una forma de dominación y de poder, la peor humillación que un hombre puede sufrir, según la visión hegemónica de la masculinidad, es la que consiste en ser tratado como una mujer[32].

33. El fenómeno de la violencia sexual contra hombres y niños se ha documentado principalmente en los contextos de guerra donde la violencia de carácter sexual tiene como objetivo la iniciación e integración en fuerzas militares o paramilitares y el castigo como una estrategia de guerra concebida para aterrorizar, desmoralizar y destrozar la cohesión familiar y comunitaria[33]. El análisis social de la tortura sexual aporta elementos importantes sobre el efecto desestructurante de la tortura en la ordenación simbólica del sujeto, especialmente en su intimidad y sexualidad[34]
34. De los métodos de tortura que se desprenden del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF se encuentra la implementación de prácticas asociadas con la violencia sexual. Del análisis de las investigaciones realizadas por esta institución es posible señalar que en 19% de las recomendaciones (10 instrumentos recomendatorios) en 160 existen indicios de la realización de actos de violencia sexual como método de tortura.

35. Entre las principales prácticas de violencia sexual, la Comisión encontró que se encuentra la utilización de desnudos forzosos, los cuales consisten en obligar a las víctimas a despojarse de su ropa para tomarles fotografías,

---

[31] Lira, Elizabeth y Eugenia Weinstein. 2000. La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico. En *Psicología social de la guerra: trauma y terapia*, ed. Ignacio Martín-Baro. San Salvador: UCA Editores, pág.356.

[32] Colina, Carlos, *La homofobia: Heterosexismo, masculinidad hegemónica y eclosión de la diversidad sexual*, en “Razón y Palabra, No. 67, año 14, marzo-abril 2009, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, http://www.redalyc.org/html/1995/199520725011/

[33] Russell, Wynne, Violencia sexual contra hombres y niños, pp. 22-23, disponible en http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF27/22-23.pdf

[34] Rodríguez Natalia. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. Revista de Estudios Sociales, disponible en https://journals.openedition.org/revestudsoc/9473

para infligirles descargas eléctricas o simplemente para humillar e intimidar a las víctimas.

36. Es importante recalcar que algunos de los motivos por los que los hombres que son víctimas de violencia sexual no denuncian estas violaciones incluyen la vergüenza, la culpa, el temor a ser rechazados o aislados, los cuestionamientos sobre su orientación sexual, o el miedo a sufrir represalias por denunciar la tortura, entre otras[35]. No obstante, la falta de atención integral a este fenómeno por parte de las autoridades competentes, resulta en otro factor determinante para la ausencia de denuncias formales, cuestión que re-victimiza a las personas que han sido víctimas de violencia y tortura sexual.

37. El carácter estructural de esta problemática y la poca visibilidad sobre la incidencia de la violencia sexual como forma de tortura contra hombres en contextos institucionalizados donde los agentes estatales se convierten en los perpetradores de los actos de tortura, obstaculizan conocer el impacto psicoemocional en las víctimas, así como su acceso a la justicia, lo que a su vez perpetúa la impunidad ante estas violaciones.

38. Al respecto, el Índice Global de Impunidad refiere que México ocupa el lugar 58 de 59 países analizados, lo cual apunta a que los actores que cometen actos de tortura no son investigados ni sancionados, permitiendo así que la violencia y la impunidad se perpetúen[36].

39. Asimismo, es importante señalar que ésta y otras formas de tortura que se emplean con el fin de obtener información o una confesión, de intimidar o coaccionar a otra persona o grupo de personas, y como forma de castigo, ponen al descubierto la debilidad de las instituciones del Estado para cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, así como para asegurar el cumplimiento de las sanciones en entornos seguros y dignos para las personas privadas de la libertad, que permitan su reinserción social al término de sus sentencias.
40. Es importante comprender y contextualizar la violencia sexual como un entramado de violencias de género y machismo latentes, donde prevalecen los constructos de la masculinidad hegemónica, misma que se instaura

[35] UNHCR, Sexual Violence against Men and Boys in the Syria Crisis, 2017, p. 8, disponible en https://data2.unhcr.org/en/documents/download/60864
[36] CDHDF, *Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT)*, 2017, p. 26, https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/Reporte-CDHDF_SPT_2017.pdf

como modelo social a seguir y que replica relaciones de poder. Para atender a esta problemática que afecta a las personas privadas de su libertad de forma directa e indirecta es necesario "comprender que las violencias están encadenadas unas a otras y no se trata de episodios aislados"[37].

41. Al día de hoy, no existe un esquema adecuado que permita atacar las condiciones físicas y de funcionamiento penitenciario que favorecen la violencia y tortura sexual. "Parece haber una sentida ausencia de investigaciones que enfaticen en las relaciones de poder y las jerarquías carcelarias"[38]. Entre tanto, la tortura sexual sigue siendo una realidad dentro de los centros de reclusión sin que existan mecanismos adecuados para prevenir, detener y sancionar esta práctica.

V. Relatoría de hechos

Caso 1.

Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4, Víctima 5, Víctima 6, Víctima 7, Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10, Víctima 11, Víctima 12, Víctima 13 y Víctima 14.

Expediente: CDHDF/II/121/GAM/14/P2006

Violencia sexual como forma de tortura en contra de personas privadas de libertad

42. El día 28 de marzo de 2014, aproximadamente a las 11:50 horas en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, tuvo lugar una riña en la que estuvieron involucradas aproximadamente 30 personas privadas de libertad ubicadas en los dormitorios 3 y 5; derivado de esto ingresaron aproximadamente 30 elementos de la Unidad de Reacción Inmediata (URI), en apoyo a los elementos de Seguridad y Custodia del centro de reclusión.

43. Durante su intervención, al mando de los comandantes de servicio al momento de los hechos: C. Erick Pérez Viveros, Luis Pedro Arellano Garnica, Ángel Vázquez Aceves, Fernando Cornejo García y José Israel Francisco Nieves, los elementos de Seguridad hicieron uso excesivo de la

[37] Romero García, Velvet. Fracturar las fronteras carcelarias. Notas en torno a una investigación sobre la sexualidad en situación de reclusión. El Colegio de México, 2017. P.184
[38] Romero García, Velvet. Fracturar las fronteras carcelarias. Notas en torno a una investigación sobre la sexualidad en situación de reclusión. El Colegio de México, 2017. P. 185

fuerza, golpearon a las víctimas 1 a 14, utilizando extintores y gas lacrimógeno. Aproximadamente a las 13.00 horas, las víctimas fueron llevadas al patio del centro de reclusión donde se les ordenó desnudarse, y colocarse de pie con las piernas abiertas (posición de revisión). En esta postura fueron golpeados con toletes y macanas, pateados e insultados en múltiples ocasiones. Con la finalidad de continuar castigándolos, estando todavía desnudos, los acostaron en el suelo que se encontraba caliente por el sol que había pegado durante el día, y los rociaron con gas lacrimógeno en los glúteos y la zona genital, a varias de las víctimas les colocaron el tolete entre los glúteos, otras más fueron tocadas en la zona genital y a diversas de ellas el personal de custodia les amedrentaban haciendo referencia a que tenían propiedad sobre su ano.

44. Sobre lo anterior el Director del Centro de Reclusión informó que “no hubo ninguna persona castigada, ni lesionada, debido a que los hechos fueron contenidos, pero al parecer sí se les dio a algunos internos unas ‘cachetaditas’”.

45. De manera particular, se perpetraron los siguientes actos de manera intencional en contra de las víctimas, causando dolor y sufrimiento con la finalidad de castigarlas.

Víctima 1

46. La víctima 1 se encontraba en su estancia, al percatarse de la riña que se suscitaba en el dormitorio cinco decidió encerrarse; unos momentos más tarde entró a su dormitorio personal de Seguridad y Custodia y miembros de la URI, para sacar a la víctima 1 y a otras personas privadas de la libertad que se encontraban con ella. Lo formaron pegado contra la pared y le dijeron que se desnudara, uno de los custodios lo golpeó con un tolete, al mismo tiempo que lo amenazaron con trasladarlo a otro centro de reclusión.

47. Enseguida lo hincaron en el piso con más internos, le ordenaron que se acostara boca abajo, estando en esa posición lo golpearon en la cabeza y lo patearon. Posteriormente, la URI comenzó a rociar con gas lacrimógeno a quienes estaban en el suelo, a la víctima 1 la rociaron en la nuca y lo regresaron a su estancia.

48. Posteriormente trasladaron a la víctima 1 al dormitorio 6 como forma de castigo, debido a que lo acusaban de haber participado en la riña. Sin embargo, al día siguiente un comandante le dijo que él no debía estar en castigo debido a que tenía un buen perfil porque se comportaba bien. A

pesar de que regresó a su dormitorio debido a lo referido, fue enviado a Consejo Técnico y sancionado con 30 días de aislamiento.

49. La víctima 1 en la revisión médica presentó las siguientes lesiones: excoriación y equimosis violácea en área axilar posterior derecha a nivel de la décima costilla, otra excoriación en hemitórax posterior del lado izquierdo. Lo anterior derivado de traumatismos en modalidades de golpes con objetos contundentes (toletazos), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

Víctima 2

50. La Víctima 2 se encontraba en su estancia, cuando los custodios lo sacaron junto con las otras personas privadas de la libertad que estaban en el dormitorio y las llevaron al patio, donde los separaron en dos grupos.

51. Al grupo en el que dejaron a la Víctima 2, le pidieron que se desnudara y se hincara, en esa posición le golpearon en las costillas de ambos lados con un tolete, posterior a esto le ordenaron que se acostara en el piso, esto bajo el sol, y en esa posición le abrieron los glúteos con el pie y rociaron el ano con gas, por lo que sintió ardor, y sensación de quemadura, molestia que se exacerbó al estar al sol.

52. A su vez lo golpearon, recibió un toletazo en el codo izquierdo y le gritaban que no los volteara a ver. Después de lo anterior le pidieron que se vistiera y junto con otras aproximadamente 20 internos, lo llevaron al dormitorio 6 que es de castigo. Al día siguiente lo dejaron salir y le dijo el Comandante Luis Pedro Arellano Garnica que sería enviado ante el Consejo Técnico.

53. La Víctima 2 presentó traumatismo por objetos contundentes (patadas, toletazos), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada, gas en el ano).

Víctima 3

54. La Víctima 3 se encontraba en el dormitorio 5, cuando un comandante gritó con palabras altisonantes que salieran, instantes después comenzaron a rociar gas al interior de este dormitorio, y sacaron a todos al patio incluida la Víctima 3, a quien al salir un Custodio del Centro le dio dos cachetadas.

55. Una vez en el patio, a la víctima 3 al acostarlo uno de los custodios le dijo

"muy leonsote ¿no?" y lo golpearon en la cara; tanto personal del Centro Penitenciario como miembros de la URI lo obligaron a acostarse en el piso, donde lo golpearon en la cabeza con un tubo, lo que ocasionó que vomitara y presentara sangrado en la cabeza. Un miembro del personal del centro se acercó e impidió que siguieran golpeando a la víctima 3 y lo llevó con las otras personas privadas de la libertad que era el grupo en que estaban concentrando a quienes "no habían hecho nada".

56. Sin embargo, a este grupo también lo estaban golpeando, y a la víctima 3 en particular lo golpearon reiteradamente en las costillas, por lo que vomitaba, y le decían que era un "puerco". Uno de los custodios lo golpeó en el parietal derecho, argumentando que era para que se "ponchara" con provecho, además lo amenazaron diciéndole que lo trasladarían a otro centro de reclusión.

57. Fue llevado al dormitorio 1, donde solicitó atención médica, misma que no se le brindó, y se salió sin autorización a enjuagarse la sangre que le brotaba, enseguida llegó personal de URI y como castigo por haberse salido lo volvieron a golpear en las costillas. Fue hasta aproximadamente las 20:00 horas debido a que llegó el personal de la CDHDF que le brindaron atención médica.

58. Ese mismo día, la víctima 3 inició una huelga de hambre, la cual terminó al día siguiente 29 de marzo a las 11 horas a petición del Director del Centro de Reclusión, a cambio de que se le brindara atención médica y regresarlo a su estancia y, debido a que se sentía físicamente muy mal, aceptó el trato que le ofrecieron.

59. La víctima 3 decidió que no le realizaran la valoración psicológica de la Comisión debido a que tenía miedo de que lo volvieran a golpear y lo trasladaran, como hicieron con otras personas privadas de la libertad, debido que a pesar de lo sucedido no habían sancionado a ningún custodio.

60. La víctima 3 presentó a nivel de cráneo zona parieto-occipital cuatro heridas lineales de bordes irregulares a nivel de espalda lado derecho, así como herida lineal de cuatro centímetros de bordes irregulares con huella de sangrado activo en pectoral y herida lineal de borde irregular, sin sangrado activo. Lo anterior derivado de traumatismos provocados por golpes con objetos contundentes (golpes con tubos, puñetazos), exposición química (gas) y heridas por instrumento cortante.

Víctima 4

61. La víctima 4 se encontraba al interior de su dormitorio, cuando aproximadamente a las 13:00 horas lo sacaron de su estancia, lo golpearon en las costillas y lo llevaron al patio, lo colocaron en posición de revisión, lo desnudaron y lo volvieron a golpear. Asimismo, lo obligaron a él y a otras personas privadas de la libertad, estando desnudos, a ponerse en posición de “cebollita” que implica que estén sentados uno tras de otro, mientras los custodios les daban zapes, cachetadas y los amenazaban con trasladarlos a otro centro penitenciario.

62. Un “comandante” que es personal de custodia, le dio varias patadas a la víctima 4, se las propinaba en los testículos, y le advirtió que con la autoridad no se jugaba. Enseguida lo tiraron al piso, al encontrarse desnudo, boca abajo le separaron los glúteos y le rociaron gas tanto en el ano como en los testículos, dos o tres segundos después de ser rociado sintió ardor intenso y sensación de irritación y, estando en el piso, uno de los elementos de seguridad le pisó la cara para que no se moviera.

63. Le indicaron que se vistiera y fuera a su dormitorio, posteriormente lo trasladaron junto con otras personas que estaban en una lista al dormitorio 6, para lo que los obligaron a irse de “elefantito”, que implica tomarse de las manos con las otras personas privadas de la libertad y caminar con la cabeza agachada. En el traslado de dormitorio continuaron golpeándolo en las costillas.

64. Finalmente, el 2 de abril de 2014 ante el Consejo Técnico Interdisciplinario la víctima 4 narró los hechos sucedidos, sin embargo, la sanción sólo estuvo dirigida a la víctima 4 ya que le aplicaron un correctivo de 30 días de aislamiento temporal, sin que se investigaran los hechos que denunció.

65. La víctima 4 presentó derivado de los hechos narrados, al exterior: excoriación de un centímetro en región meso supra de la línea media, excoriación lineal de 6 cm en hipocondrio derecho y aumento de volumen en testículo izquierdo con equimosis violácea y dolor intenso. Lo anterior provocado por traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes (patadas toletazos), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

Víctima 5

66. Se encontraba en su estancia cuando 5 custodios lo sacaron a golpes, patadas y toletazos, aproximadamente 5 patadas y 2 toletazos en las piernas, lo hincaron en un pasillo. Le pidieron que se desnudara, lo pusieron contra la pared y le pidieron que se hincara con las manos en la nuca, estuvo en esa posición aproximadamente 25 minutos.

67. Enseguida lo sacaron al patio, lo colocaron desnudo boca abajo expuesto al sol, al encontrarse en esa posición le separaron los glúteos y rociaron gas en el ano y en los testículos por lo que sintió dolor ardoroso intenso que se exacerbaba con el calor. Personal de seguridad y custodia del Centro continuó golpeando a la víctima 5, haciendo uso de los toletes que portaban, le dieron un toletazo en la mano izquierda y otro en la espalda.

68. Posteriormente, la víctima 5 fue llevado al dormitorio 6 como castigo.

69. Le mencionaron a la víctima 5 que el personal del Centro Penitenciario le haría una entrevista para que denunciara los hechos a los que fue sometido, sin embargo, en ningún momento le realizaron dicha entrevista. El 2 de abril de 2014 el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvió sancionar a la víctima 5 aplicando un correctivo disciplinario, consistente en 30 días aislamiento temporal, sin emitir pronunciamiento sobre los hechos cometidos en contra de la misma.

70. La víctima 5 presentó: una excoriación puntiforme en dorso de nariz, aumento de volumen en dorso de mano izquierda con limitación de movimiento de meñique, aumento de volumen en cara externa muslo derecho, tercio medio. Por lo que fue enviado a estudios de gabinete, con la intención de descartar lesión ósea en mano izquierda. Lo anterior debido a traumatismos en la modalidad de golpes con objetos contundentes (patadas, palazos), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

Víctima 6

71. La víctima 6 se encontraba al interior de su dormitorio, cuando se percató de la llegada de otras personas privadas de la libertad, quienes ingresaron al dormitorio con la intención de sustraer ciertas cosas. Por lo que salió de su estancia y el personal de custodia le propinó una patada en los glúteos al meterlo al dormitorio, aproximadamente media hora después lo sacaron de la estancia. Al pasar por donde se encontraba personal de seguridad cuando lo trasladaron al patio recibió diversos golpes en todo el cuerpo,

considera que recibió aproximadamente 20 o 30 golpes entre patadas y toletazos en las piernas, espalda y cabeza. Al llegar al patio le ordenaron que se desnudara, se colocó contra la pared, desnudo, en esa posición lo golpearon con un tolete en las piernas y le dieron patadas en las costillas, por lo que sintió "que le reventaron el estómago", sintió que "tronó algo". Enseguida lo acostaron en el suelo y le rociaron gas en el ano y en los testículos, "en sus partes nobles". Después le pidieron que se colocara desnudo, boca abajo en el piso, con otras personas privadas de libertad y pasaban encima de ellos (caminando sobre su espalda).

La víctima 6 presentó, traumatismos por golpes con objetos contundentes (patadas, puñetazos), por lo cual se ordenó se le hicieran estudios de gabinete para descartar lesión ósea en arcos costales, así mismo tuvo exposición química (gas), así como dolor en cara lateral izquierda de tórax y epigastrio por traumatismo, equimosis negruzca de siete por dos centímetros cara anterior tercio medio muslo derecho y violencia sexual (desnudez forzada).

Víctima 7

72. La víctima 7 se encontraba en el área de talleres realizando una comisión, cuando se percató de una riña, por lo que ingresó al dormitorio 3, del cual lo sacaron los custodios quienes le propinaron patadas en las costillas y en los glúteos.

73. Le ordenaron que se desnudara y se colocara contra la pared, lo hincaron y en esa posición le pegaron con toletes aproximadamente en 14 o 15 ocasiones en todo el cuerpo, predominando en costillas, piernas, cabeza y codos. El impacto en la cabeza le provocó que "todo le daba vueltas", como "que vio estrellitas". Lo colocaron desnudo, en el piso boca abajo por aproximadamente 45 minutos, debido a la temperatura del piso sintió ardor en la parte anterior de su cuerpo, el cual disminuyó cuando lo quitaron de esa posición.

74. La víctima 7, presenció cómo personal de seguridad y custodia roció gas lacrimógeno en el ano y zona genital de diversas personas privadas de la libertad.

75. Fue llevado al dormitorio 6, de castigo, junto con otras personas privadas de libertad, donde no tuvo asistencia médica y permaneció incomunicado. En el dormitorio de castigo lo tuvieron sin comer, sin poder hacer una

llamada telefónica y sin recibir atención médica hasta que llegó personal de la Comisión.

76. La víctima 7 presentó herida de un centímetro en el codo, cubierta con costra hemática con bordes equimóticos. Lo anterior provocado por traumatismos en la modalidad de golpes con objetos contundentes (puñetazos, patadas, toletazos, golpes con la mano abierta).
77. Asimismo, la víctima 7 dijo no estar interesada en realizar Valoración Psicológica debido a que aún estaría privado de la libertad otro tiempo más y no quería problemas con los custodios.

Víctima 8

78. La víctima 8 se encontraba al interior de una estancia cuando rociaron gas lacrimógeno dentro de la misma, por lo que comenzó ahogarse y sentir náuseas, unos minutos más tarde, personal de custodia entró al dormitorio y lo roció con un extintor.

79. Los elementos de custodia lo sacaron a él y a las otras personas privadas de la libertad a golpes, dando a la víctima 8 aproximadamente tres toletazos en la espalda y codos, por lo que cayó al piso y quedó boca abajo, en esa posición le patearon la boca y posteriormente la cabeza.

80. Después lo trasladaron al patio y le ordenaron que se quitara la ropa, se recargara en la pared y abriera las piernas. En esa posición recibió golpes con el puño en ambos lados del abdomen “ganchos”.

81. Finalmente permaneció en el dormitorio 6 de castigo, junto a otras personas privadas de la libertad del dormitorio 3.

82. La víctima 8 presentó al exterior aumento de volumen leve en región fronto temporal derecha, dos excoriaciones irregulares en región fronto temporal y temporal izquierda. Una equimosis violácea de un centímetro y medio en mucosa de labio superior, otra, mismas características en labio inferior. Una excoriación de un centímetro de longitud en (ilegible) derecho. Dos excoriaciones lineales paralelas entre sí, en región paravertebral izquierda dorsal, cuatro excoriaciones rojizas, lineales paralelas entre sí, en región dorsal derecha, otra excoriación lineal en infraescapular izquierda. Lo anterior debido a traumatismos en la modalidad de golpes con objetos contundentes (patadas toletazos), exposición química (gas) y violencia

sexual (desnudez forzada y gas en el ano y zonas genitales).

83. Asimismo, la víctima 8 presenta secuelas psicológicas derivadas de los hechos, consistentes en trauma psíquico o huella de horror, que se manifiesta mediante la sensación de culpa castigadora o punitiva al pensar que él fue el que generó el maltrato, estado de ansiedad y emoción intensa manifestada.

Víctima 9

84. La víctima 9 se encontraba en el pasillo de los dormitorios, personal de custodia lo golpeó en las costillas con los puños cerrados en diversas ocasiones, así como golpes con la mano abierta en la cabeza, cuello, nuca y espalda.

85. Lo llevaron al patio y le ordenaron que se desnudara y se recargara en la pared, en esa posición los custodios y personal de URI le propinaron golpes en las costillas y la espalda con el bastón, lo colocaron desnudo boca abajo en el piso caliente donde recibió aproximadamente 6 patadas en el cuerpo, predominantemente en las costillas. Al estar boca abajo en el piso, un comandante de los custodios, que venía de playera rosa, así de civil, fue quien le abrió los glúteos para que le rociaran gas en el ano, por lo que sintió ardor que se exacerbaba con el calor del sol, al tiempo que hacían esto le decían que “ese culo les pertenecía”.

86. Después los pusieron en cuclillas, y golpearon a la víctima 9 en la cabeza usando un bastón, tanto custodios como URI se burlaban de ellos, les daban patadas en las piernas y en los glúteos, y después les ordenaron vestirse y a la víctima 9 la llevaron al dormitorio 6 como castigo.

87. El 2 de abril de 2014 ante el Consejo Técnico Interdisciplinario la víctima 9 narró los hechos sucedidos, sin embargo, la sanción sólo estuvo dirigida a la víctima 9 ya que le aplicaron un correctivo de 30 días de aislamiento temporal, sin que se investigaran los hechos que denunció.

88. La víctima 9 presentó costra hemática seca en zona parietotemporal izquierda, equimosis rojiza retroauricular izquierda, escoriación infraescapular izquierda con costra hemática húmeda, equimosis rojiza oscura en cara posterior lateral izquierda del tórax, en cara lateral izquierda de tórax. Lo anterior debido a los traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes (puñetazos, patadas, toletazos, golpes

con la mano abierta), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

89. Aunado a lo anterior presentó trastorno por estrés postraumático con depresión concomitante. Tenía temor de que en cualquier momento los elementos de Seguridad y Custodia lo pudieran volver a maltratar. Esto le generó ansiedad. La violencia del maltrato referido fue experimentada subjetivamente en forma extrema y traumática, lo cual dejó secuelas psicológicas, como:

- Sentimientos de ruptura, de marca consciente o inconsciente pero indeleble.
- Cuestionamiento de uno mismo y su posición en el mundo frente a sensaciones de humillación o de vergüenza.
- Cuestionamiento de presunciones básicas sobre la bondad del ser humano y su carácter cercano: pérdida de la confianza básica.
- Que conlleva procesos personales de reformulación e integración de la experiencia y desencadena elementos de crecimiento postraumático.
- Odio reactivo lo cual es otro elemento representativo del trauma.

<u>Víctima 10</u>

90. La víctima 10 se encontraba en su dormitorio cuando dos elementos de seguridad lo sacaron y le pidieron que se hincara, debido al problema de su pierna derecha (secuela de accidente) no lo pudo hacer, por lo que recibió un golpe en el pómulo y una patada en la pierna izquierda que ocasionó que se cayera, al mismo tiempo un comandante le propinó golpes con la mano abierta en la cabeza y la espalda, después de ello le dio un puñetazo en la mandíbula del lado izquierdo.

91. Le quitaron el bastón que usa para caminar y lo llevaron al patio donde le ordenaron que se colocara boca abajo, sin embargo, no se pudo acostar por lo que se sentó, en esa posición le dieron patadas y bastonazos en la espalda, aproximadamente en 10 ocasiones. Le ordenaron quitarse la ropa y luego colocarse boca abajo en el piso que quemaba, por lo que hacía el intento de levantarse, como en posición de “lagartija” (boca abajo, intentando levantarse con las manos) en esa posición le rociaron gas (gas lacrimógeno) en los glúteos y genitales. El comandante le decía “que ese ano le pertenecía” mientras intentaba introducirle el bastón.

92. En esa misma posición recibió patadas, bastonazos y toletazos en 4 o 5 ocasiones en la espalda y el coxis por parte de 3 o 4 custodios y personal del URI, al levantarse recibió 3 bastonazos en las rodillas. Después lo dejaron fuera del dormitorio 3, en posición de “cebollita” (en cuclillas uno tras otro) lo mantuvieron en esa posición de 5 a 10 minutos, lo que provocó dolor o molestia. Después los pararon y los llevaron al dormitorio 6, y ya ahí estuvo hasta que llegó en la noche personal de la CDHDF.

93. La víctima 10 presentó marcha claudicante a expensas de miembro pélvico derecho. Aumento de volumen de dos centímetros de diámetro en región malar derecha y retroauricular izquierda, escoriación con costra hemática seca de 2 cm en hombro izquierdo, equimosis rojo oscura en: en número de dos en cara posterior de hemitórax izquierdo sobre la línea media posterior y en número de dos en cara posterior de hemitórax derecho, otra con aumento de volumen de 10 x 8 centímetros en cara interna de rodilla izquierda. Lo anterior debido a traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes (patadas, palazos) exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

94. Aunado a lo anterior la víctima 10 presentó, trastorno por Estrés Postraumático y depresión leve, lo que le produjo secuelas psicológicas, como:

- Sentimientos de ruptura, de marca consciente o inconsciente pero indeleble. Sensación de que no habrá nada que le haga olvidar lo vivido.

- Cuestionamiento de uno mismo y su posición en el mundo frente a sensaciones de humillación o de vergüenza sobre todo porque le intentaron introducir un bastón por el ano y todos se burlan de él, en especial los custodios.
- Que conlleva procesos personales de reformulación e integración de la experiencia y desencadena elementos de crecimiento postraumático.
- Odio reactivo lo cual es otro elemento representativo del trauma.

95. Tiene temor de que, en cualquier momento, los elementos de Seguridad y Custodia lo pueden volver a maltratar o bien cambiar de reclusorio. Esto le genera ansiedad leve, miedo y una sensación de estar en un peligro constante.

Víctima 11

96. La víctima 11 se encontraba en el pasillo cuando llegó el personal de URI y lo hicieron que se colocara en la pared y lo hincaron, en esa posición recibió 5 o 6 patadas en ambos lados del tórax y abdomen. Después lo sacaron al patio y le ordenaron que se quitara la ropa, al momento de hacerlo recibió un puñetazo en la cara por lo que cayó al piso sobre su hombro derecho, por el dolor no pudo movilizar rápidamente sus miembros superiores para retirarse la ropa. Al estar en el piso le patearon en ambos lados del tórax, le rociaron gas en ano y testículos en dos ocasiones, le pisaron la cabeza y recibió golpes en los pies con un objeto duro y alargado.

97. Por la noche lo sacaron de su estancia a zapes (golpes en la cabeza con la mano abierta), cachetadas y toletazos, recibió uno en la parte baja de la espalda, uno en codo y uno en antebrazo derecho.

98. Fue sancionado por el Consejo Técnico Interdisciplinario con 30 días de aislamiento temporal. No quiso que se le realizara la valoración psicológica por temor a volver a ser castigado.

99. La víctima 11 presentó traumatismos por golpes con objetos contundentes (patadas, puñetazos, toletazos, caídas), exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

<u>Víctima 12</u>

100. La víctima 12, padece pleuritis P.B. y tiene úlceras varicosas en el intestino, se encontraba tomando un baño al interior de su estancia cuando elementos de seguridad y custodia arrojaron al interior lacrimógeno debido a que había un motín. Al salir del dormitorio personal de custodia lo golpeó con un tolete en la cabeza.

101. Lo llevaron al patio en donde lo colocaron en el piso boca abajo con las manos atrás, los custodios y el personal de URI le propinaron 20 o 25 patadas en las piernas y la espalda, así como toletazos. Permaneció en el piso boca abajo durante media hora. Después lo levantaron y recargaron contra la pared, en esa posición custodios le propinaron patadas en las rodillas, recibió 10 puñetazos aproximadamente en la espalda y a los costados del abdomen.

102. Posteriormente, ese mismo día, fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal.

103. La víctima 12, presentó múltiples equimosis en región pectoral y cara posterior de tórax de color rojizo, así como equimosis rojo-vinosa rectangular en cara lateral tercio proximal de muslo izquierdo y otra en cara posterior del muslo derecho, con antecedentes de enfermedad hemorroidal con sangrado ocasional. Presentando evacuaciones impregnadas de sangre. Lo anterior por traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes (patadas, puñetazos, toletazos) y exposición química.

Víctima 13

104. La víctima 13 estaba en el pasillo cuando se suscitó la riña. El personal de custodia comenzó a utilizar extintores en contra de las personas privadas de libertad de los dormitorios 3 y 5, por lo que la víctima 13 comenzó a correr hacia su estancia y fue alcanzado por personal de URI, quienes lo colocaron contra la pared y le propinaron una patada en la parrilla costal del lado derecho y recibió aproximadamente 30 golpes entre patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo.

105. Lo llevaron al patio, le ordenaron que se desnudara y lo colocaron sobre el piso, estando ahí le rociaron gas en el ano, por lo que sintió impotencia y desesperación, quiso gritar, sintió dolor de tipo ardoroso por una o dos horas, se exacerbó con el calor. Al encontrarse en el piso recibió golpes en las plantas de los pies con un objeto alargado, referido como “antena de carro”, el cual se irradió a sus piernas.

106. Después de aproximadamente 45 minutos, pudo vestirse y permaneció hincado afuera del dormitorio 3, antes de ser trasladado al dormitorio de castigo o dormitorio 6.

107. Con fecha 2 de abril, el Consejo Técnico Interdisciplinario, acordó sancionarlo con un correctivo disciplinario, consistente en 30 días aislamiento temporal.

108. La víctima 13 presentó aumento de volumen en región occipital a la izquierda de la línea media posterior, así como diversas equimosis en tercio proximal cara posterior de brazo derecho, en región supraescapular derecha, en cara postero lateral derecha de tórax y escoriaciones cubiertas por costra hemática seca lineales en región supraescapular izquierda y en cara posterior de base de cuello en mesogastrio. Lo anterior provocado por traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes

(patadas, puñetazos y toletazos) exposición química (gas) y violencia sexual (desnudez forzada).

Víctima 14

109. La víctima 14 se encontraba al interior de su estancia viendo la televisión, cuando escuchó alboroto, y de pronto arrojaron bombas de gas lacrimógeno al interior de su dormitorio, uno de los proyectiles le golpeó en la cabeza, el impacto le produjo una herida por la que sangró de forma abundante durante varias horas.

110. Al salir de la estancia, personal de custodia lo golpeó con un tubo; asimismo le pegaron en aproximadamente 4 ó 5 ocasiones en piernas, espalda y cabeza, después lo tiraron al piso, boca abajo, con las manos en la cabeza y continuaron pateándole la cabeza, por los golpes mencionados sangró por la boca y la nariz.

111. Fue llevado a la zona de aislamiento y trasladado esa misma noche a la Penitenciaría del Distrito Federal, sin saber el motivo de su traslado.

112. La víctima 14, presentó escoriaciones irregulares en región occipital, dos lineales en región axilar posterior derecha, otras en región lumbar derecha, dos escoriaciones más en el codo izquierdo y en ambas palmas de mano, así como una equimosis irregular en cara lateral izquierda de muslo izquierdo. Lo anterior provocado por traumatismos en las modalidades de golpes con objetos contundentes (patadas, golpes con tubos) y exposición química (gas).

Procesos disciplinarios: adecuada defensa y deberes de cuidado

113. El Director del Centro de Reclusión informó a la CDHDF el 28 de marzo de 2014, día de los hechos, que no había personas privadas de libertad lesionadas o castigadas. En esa misma fecha personal de la Comisión se constituyó en el Reclusorio para entrevistar a las personas privadas de la libertad, entre las cuales se encuentran las víctimas del caso 1, se verificó que en el dormitorio 6 había aproximadamente 20 personas encerradas y sin luz eléctrica. Refirieron que el operativo implementado por los custodios estaba dirigido por el Comandante Luis Pedro Arellano Garnica, quien fue el que dio la orden de usar el gas lacrimógeno.

114. El mismo 28 de marzo autorizaron el traslado de diversas personas

privadas de la libertad, entre estas las víctimas 12 y 14. Asimismo, se inició el aislamiento como forma de castigo en contra de las víctimas 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 13 que fueron llevadas al dormitorio 6.

115. En relación a las sanciones administrativas, el Consejo Técnico Interdisciplinario, resolvió el 2 de abril de 2014, que las víctimas 1, 4, 5, 9, 11, 13, serían castigados con 30 días de aislamiento temporal, por participar en riña colectiva y amenazar al personal de seguridad y custodia de manera grupal. No realizó denuncia por tortura, únicamente lo hizo por la víctima 12 que lo solicitó de forma expresa.

116. El 13 de mayo de 2014, la Procuraduría General de Justicia de la CDMX inició de oficio una averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 28 de marzo de 2014, por el delito de tortura. Igualmente existe otra averiguación previa en la Fiscalía para la Investigación de los probables delitos cometidos por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.

Caso 2. [Víctima 15]

CDHDF/II/121/XOCH/15/P3771

117. La víctima 15 se encontraba privada de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur. El 16 de mayo de 2015, aproximadamente a las 21:45 horas, fue golpeada por varios custodios integrantes del rondín, con la finalidad de que les diera información respecto de un robo de dinero. Uno de los custodios lo despojó de la ropa para revisarlo; una vez desnudo lo comenzaron a patear, le causaron heridas en la cabeza, ya que lo azotaron contra un pilar, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; asimismo, otro de los custodios (el jefe de los caninos) lo roció con gas lacrimógeno en el ano. Continuaron golpeándolo, incluso con una vara, con la cual le pegaron en la cintura causándole una lesión que le impedía caminar. Hasta dos horas después lo llevaron al servicio médico, donde fue certificado con diversas lesiones, las cuales no fueron clasificadas. Posteriormente fue llevado ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que determinó sancionarlo.

118. El 23 de junio de 2015 se inició la Averiguación Previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad, misma que fue determinada con acuerdo de reserva el 2 de diciembre de 2016.

VI. Marco jurídico aplicable

119. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"[39].

120. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[40]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[41]. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite

[39] En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*.

[40] En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

[41] En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates,* México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011". En Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

"optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"[42].

121. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

122. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal[43], constitucional[44] y convencional[45] de garantizar los

[42] En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

[43] El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

[44] El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "**todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. "El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que **todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[45] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[46]. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Deberes reforzados de cuidado y custodia

123. El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción[47]. Tiene la responsabilidad de los actos y

---

3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

[46] [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones,* Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

[47] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 189.

conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes que ejercen funciones de policía, particularmente si están facultados para hacer detenciones[48].

124. El deber de cuidado contempla diversas situaciones que pueden ir desde garantizar la paz y la seguridad, hasta el manejo de servicios públicos y la atención de personas que no valerse por sí mismas o tienen limitada la capacidad de hacerlo.[49]

125. El Estado se encuentra obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos fundamentales a aquellas personas que por discriminación o marginación pueden estar situación de vulnerabilidad por sexo, edad, orientación sexual, condición social, etc.

126. Cuando se trata de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, la autoridad tiene deberes reforzados de cuidado para con las mismas, dado que están bajo su tutela, y la restricción de derechos impuesta está vinculada únicamente con la libertad y algunos derechos políticos, sin embargo, lo que todos los demás derechos, la autoridad penitenciaria está obligada no sólo a respetarlos, que implica una conducta de abstenerse de vulnerar derechos, sino le es exigible también la obligación de proteger, que se relaciona con los vínculos entre la personas internas, y a su vez debe realizar acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal

127. A continuación, se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, en relación con la prohibición de perpetrar actos de tortura, incluyendo tortura sexual, con la finalidad de castigar a las personas privadas de la libertad, así como para obtener información de un delito.

128. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos[50]. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e

[48] Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
[49] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.
[50] OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional[51], condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

129. A nivel internacional, se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT); 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); en los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; los numerales 31 y 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[52].

130. Mientras tanto, a nivel nacional, en la CPEUM la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio[53], (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos[54], así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie[55]; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito[56].

131. En torno a la tortura en centros de reclusión, es importante precisar que el derecho a la integridad personal impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad[57], en razón de su posición garante[58], “toda vez que

[51] Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
[52] ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
[53] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.
[54] *Ibídem*, Artículo 19.
[55] *Ibídem,* Artículo 22.
[56] *Ibídem*, Artículo 20, apartado B, fracción II.
[57] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general Nº 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44º período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 3.

las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia […] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales".[59] En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar[60] y que el método de privación de la libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.[61]

132. En ese sentido el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, por lo que "[n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario."[62] De ahí se desprende que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios[63], así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder "invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano."[64]

---

[58] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

[59] Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

[60] Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135

[61] Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

[62] Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 1.

[63] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general Nº 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44º período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

[64] Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88.

133. En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros de Reclusión[65] y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal[66] establecen que las autoridades responsables del sistema penitenciario deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad[67], incluyendo el derecho a la integridad personal, reconociendo que "[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica"[68] por lo que "[n]ingún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".[69] Por lo que se "prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad"[70] de las personas privadas de su libertad.

134. En ese sentido, las autoridades de los Centros de Reclusión tienen "prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos"[71], así como, "[l]os medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las sanciones disciplinarias"[72]. Tomando en cuenta estos aspectos, en el ejercicio de sus funciones "[q]ueda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia"[73].

Motivación. -

135. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó que en los 2 casos[74], personal de seguridad y custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la ahora Ciudad de México, perpetró actos de tortura en contra de 15 víctimas que se encontraban privadas de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales

[65] Vigente del 4 de abril de 2014 al 16 de junio de 2016
[66] Vigente del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2016
[67] Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, Artículos 1, 13 fracción I, 15 fracción XIII y 19.
[68] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción X.
[69] Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción VI.
[70] Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 22.
[71] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 42.
[72] Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 132.
[73] Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículo 98.
[74] Véase casos 1 y 2

Varonil Norte y en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur compurgando una pena de prisión, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal, en incumplimiento de su obligación reforzada de respetar este derecho de las personas bajo su custodia, como se expone a continuación.

VII.1.1 Tortura con la finalidad de castigar o que la víctima proporcione información sobre un ilícito

136. La tortura se encuentra definida en el artículo 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT), por sus siglas en inglés- y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – en adelante CIPST-, en los siguientes términos:

a. "[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".[75]

137. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos[76]:

i. "a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros".[77] La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,[78] derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

[75] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.
[76] Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.
[77] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.
[78] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

138. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles[79], incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos.

139. Para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".[80] Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[81]

140. En cuanto a los métodos de tortura, la Corte IDH ha señalado que "[...] se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica""[82]. La tortura 'física' puede ser producida por golpes, posiciones forzadas, choques eléctricos, asfixia húmeda o seca, exposiciones químicas, entre otras, mientras que en el caso de la tortura psicológica se pueden encontrar actos como confinamiento en solitario, desnudez forzada, humillaciones, abuso verbal, amenazas contra las personas privadas de su libertad acerca de muerte, daños a la familia, la aplicación de diferentes formas de tortura, confinamiento o aislamiento, ejecuciones simuladas o técnicas psicológicas para quebrar al individuo[83]; así como mencionar la posible limitación de cualquiera de sus derechos al interior del Centro que pudiera ocasionar sufrimientos severos se considerará tortura psicológica.

---

[79] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.
[80] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 112
[81] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 52
[82] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.
[83] ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, incisos a), b), d), e), h), n), o), p) y r).

141. Sin embargo, la Corte IDH ha precisado que "La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física"[84].

142. En cuanto a la finalidad de la tortura, puede ser cualquier fin[85], tales como "suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"[86].

Motivación.-

143. Esta CDHDF acreditó que el personal técnico en seguridad y custodia del CESPVN y del RPVS de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno violó el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, al perpetrar actos de tortura en su contra.

144. En específico, el personal técnico en seguridad del CESPVN, con la finalidad de castigar a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 por haber participado en una riña, les ocasionaron severos sufrimientos físicos[87] y psicológicos[88], al someterlas de manera intencional a: golpes reiterados[89]; exposiciones químicas[90]; amenazas[91]; posiciones forzadas[92] acompañadas de tratos infamantes[93], incluso patadas en la cabeza estando sometidos en el suelo[94]; traslado a otro centro de reclusión[95] y a un dormitorio de castigo en condiciones inhumanas[96]. Asimismo, como extensión de estos actos de tortura con la finalidad de castigo, las autoridades del CESPVN les negaron a las víctimas 3 y 7 la atención

---

[84] ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr.
[85] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.
[86] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 146.
[87] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 30, 31, 32, 36 y 38.
[88] Véase anexo 1, evidencias 2, 30, 31, 32 y 36.
[89] Véase anexo 1, evidencias 2, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 36 y 38.
[90] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 19, 30, 31, 32, 35 y 36 (víctimas 1, 3, 8, 12, 14).
[91] Véase anexo 1, evidencias 30, 31 y 36 (víctimas 1, 3 y 8).
[92] Véase anexo 1, evidencias 2, 30, 36 y 38.
[93] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 19, 30, 31 y 36.
[94] Véase anexo 1, evidencias 2, 19, 30 y 36.
[95] Véase anexo 1, evidencias 5, 6, 19 y 36.
[96] Véase anexo 1, evidencias 2, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 36.

médica[97], prolongando su sufrimiento, y las víctimas 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13 y 14 fueron aisladas por 30 días[98].

145. En cuanto a las afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas derivadas de los actos de tortura[99], resalta que incluso las víctimas 3, 7 y 11 se negaron a realizarse la valoración psicológica de la CDHDF por el miedo que les ocasionaron los técnicos en seguridad y custodia con tales actos de tortura[100].

146. Derivado de las consideraciones anteriores, los actos del personal de seguridad y custodia del RPVN de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno reunieron los tres elementos constitutivos de la tortura, por lo que se acreditó que tales servidores públicos violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, por haberlas sometido a actos de tortura.

147. De forma similar, el personal técnico en seguridad y custodia del RPVS, de manera intencional, golpeó a la víctima 15, con la finalidad de que les proporcionara información de un delito, lo que le ocasionó severos sufrimientos físicos y psicológicos[101], que se prolongaron con la dilación en trasladarlo al servicio médico y se continuaron con la sanción por parte del Consejo Técnico[102]. El miedo provocado a la víctima por estos hechos de tortura incluso derivó en que se desistiera de la queja ante la amenaza de ser trasladado a otro Centro[103]. Estos actos del personal de seguridad y custodia del RPVS de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno constituyeron tortura, lo que vulneró el derecho a la integridad personal de la víctima 15.

VII.1.2 Tortura sexual con la finalidad de castigar o que la víctima proporcione información sobre un ilícito

148. Otro método de tortura es la violencia sexual, que consiste en “toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona”[104].

[97] Véase anexo 1, evidencias 6 y 36.
[98] Véase anexo 1, evidencias 2, 22, 23, 24, 25, y 26.
[99] Véase anexo 1, evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 30, 31, 32 y 36.
[100] Véase anexo 1, evidencias 27, 28 y 29.
[101] Véase anexo 2, evidencias 1, 3, 6 y 7.
[102] Véase anexo 2, evidencias 3 y 6.
[103] Véase anexo 2, evidencias 2, 4, 5 y 7.
[104] Código Penal para el Distrito Federal, artículo 201, fracción IV.

Según la Corte IDH, ésta comprende acciones de naturaleza sexual que se comenten en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[105], dentro de las cuales se incluyen la violencia en contra de los órganos sexuales, el asalto sexual físico y los actos sexuales que involucren contacto sexual físico directo entre la víctima y los torturadores, el asalto sexual mental, las humillaciones sexuales, las amenazas sexuales, el presenciar a otros siendo sexualmente torturados[106], la desnudez forzada y otros actos violatorios de la dignidad humana.[107] Incluso en el Protocolo de Estambul se señala que "persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía".[108]

149. Tales actos de violencia sexual constituyen actos prohibidos por el derecho internacional, como lo ha señalado la CIDH[109], y en el derecho nacional, al prohibir "toda forma de violencia psico-emocional, física, [...] y sexual"[110], como parte de la prohibición absoluta de la tortura.

150. En términos generales, la tortura sexual tiene, entre otros fines, "intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"[111]. Específicamente cuando se trata de tortura sexual contra hombres "[...] el objetivo es feminizar al enemigo y afectar a la comunidad al despojarlo de su poder de reproducción social [...], así como [...] humillarlo, degradarlo, perturbar su sexualidad como forma de expresión y satisfacción

[105] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párr. 306; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 191.

[106] Natalia Rodríguez Grisales. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual, Bogotá, Colombia, Octubre-diciembre 2015. Véase en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2015000400007&lng=en&nrm=iso&tlng=es#s2

[107] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párr. 306

[108] ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

[109] CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití.* Adoptado en su Resolución OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párr. 133.

[110] Ley de Centro de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, artículo 22

[111] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 165.

en el futuro, afectar el conjunto de su psiquismo, contribuyendo a la destrucción de su identidad"[112].

151. Al respecto, es preciso resaltar que la violencia sexual por razones de género es reconocida como una forma de tortura[113]. En ese sentido, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha determinado que el género es un factor fundamental para analizar los actos de tortura, y que "[l]os hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual"[114]; ya que "[...] la violencia por razón de género [...] está arraigada en factores relacionados con el género, como [...] las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos [...]"[115].

Motivación.-

152. En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal técnico en seguridad y custodia del RPVN y del RPVS de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno también violó el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, al perpetrar actos de tortura sexual en su contra.

153. Al respecto, de manera intencional, los servidores públicos sometieron a las víctimas a actos de naturaleza sexual sin su consentimiento, a saber: desnudez forzada[116], exposición química en la zona genital y en el ano[117], golpes, tocamientos e intentos de violación sexual mientras se encontraban desnudos sobre el piso caliente[118]; y en el caso de las víctimas 12 y 14, los obligaron a presenciar los actos de tortura sexual contra las demás víctimas[119]. Estos actos intencionales de

[112] Natalia Rodríguez Grisales. Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual, Bogotá, Colombia, Octubre-diciembre 2015. Véase en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2015000400007&lng=en&nrm=iso&tlng=es#s2

[113] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16

[114] ONU, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 28

[115] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr.19

[116] Véase anexo 1, evidencias 2, 30, 31, 32 y 36; anexo 2, evidencias 6 y 7.

[117] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 30, 31, 32 y 36; anexo 2, evidencias 6 y 7.

[118] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 31, 32 y 36; anexo 2, evidencias 6 y 7 (víctima 15)

[119] Véase anexo 1, evidencia 36.

naturaleza sexual les provocaron severos sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas, y tuvieron la finalidad de castigarlas y obtener información de un delito[120], por lo que constituyeron actos de tortura sexual, ya que además resultó evidente el objetivo de los hombres técnicos en seguridad de dominar a las víctimas, hombres heterosexuales privados de la libertad bajo su custodia, ejerciendo control sobre sus cuerpos al tratar de despojarlos de su virilidad, mediante humillaciones sexuales, comentarios de poder y control sobre sus partes íntimas e intentos de violación sexual, en contra de la masculinidad de las víctimas.

154. Por lo tanto, el personal técnico en seguridad y custodia del RPVN y del RPVS de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno violó el derecho a la integridad personal de las 15 víctimas, al someterlas a actos de tortura sexual.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

155. Partiendo del reconocimiento que hace nuestra Constitución Federal de la organización del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, estableciendo el derecho a la integridad personal y el deber de garante y de cuidado por parte del estado para lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, la emisión de este instrumento tiene el fin último de llamar la atención de las autoridades y encauzarlas hacía el cumplimiento de este importante deber.

156. La presente recomendación analiza las vivencias de violencia y en particular, de violencia sexual que constituyeron actos de tortura que han vivido personas privadas de libertad en el momento en que se encontraban bajo el deber de protección del Estado.

157. Dentro de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que se cometen dentro de los centros de reclusión, la tortura constituye una violación grave que involucra la vulneración de diversos derechos dependiendo de las circunstancias específicas del caso, entre los cuales se encuentran los derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad personal, entre otros.

158. La Comisión observa con preocupación que a pesar de haber emitido recomendaciones relacionadas con casos de tortura,

[120] Véase anexo 1, evidencias 2, 6, 30, 31, 32, 36 y 38; anexo 2, evidencias 6 y 7.

específicamente cometida mediante actos de violencia sexual, perpetradas por personas servidoras públicas de la Ciudad de México, esta práctica subsiste como una forma de violencia institucional[121].

159. A partir de los hechos descritos anteriormente y de la investigación realizada por la CDHDF, esta Comisión también concluye que las autoridades referidas en la presente Recomendación no han adoptado las medidas necesarias para atender los casos de tortura de acuerdo con lo establecido en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul)[122].

160. Es impostergable tomar conciencia sobre los prejuicios sociales que permean de forma negativa en las personas privadas de libertad y su posibilidad de reinsertarse en una sociedad que les deshumaniza al ingresar a las instituciones penitenciarias, justificando el castigo que da pies a conductas que constituyen tratos, crueles inhumanos y degradantes e, incluso, tortura.

161. Aunado a ello, es imprescindible señalar que hechos como los descritos en la presente recomendación, dan cuenta del grave problema en materia de violencia de género que permea nuestra sociedad, lo que se refleja por un lado, en el pensamiento tanto de víctima como de Víctimario de que una de las formas más grandes de humillación consiste en ser tratado como mujer, y por el otro, que dicho trato se refleje en actos de violencia sexual.

162. En tal sentido, la CDHDF reconoce que el estigma asociado a la violencia sexual que se ejerce contra los hombres contribuye a la poca o nula visibilidad y documentación de los casos de tortura sexual contra los hombres privados de la libertad, lo que a su vez obstaculiza su acceso a la justicia.

---

[121] Al respecto, la Recomendación 1/2016 de la CDHDF destacaba la necesidad de intervención al más alto nivel de las autoridades cuyos agentes han sido recurrentemente señalados como responsables de cometer actos de tortura. CDHDF, Recomendación 1/2016, p. 71, https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/reco_0116.pdf

[122] OHCHR, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2004, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf

163. Esta Comisión enfatiza lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto de la obligación de los Estados de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que el no investigar y permitir que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, implica para el Estado incumplir su deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[123].

164. En virtud de ello, este Organismo autónomo destaca la importancia de documentar los casos de violencia sexual perpetrada en contra de hombres privados de libertad a fin de poder brindar una atención oportuna, investigar y sancionar a las personas responsables, así como, garantizar la reparación integral a las víctimas.

165. En ese sentido, una primera tarea crucial y urgente dentro de los centros penitenciarios es establecer las vías para reportar violaciones de esta índole sin que esto ponga en riesgo la vida, dignidad e integridad de las personas privadas de la libertad o de sus familias.

166. Asimismo, la CDHDF considera fundamental que las intervenciones orientadas a atender la violencia sexual como forma de tortura en contextos de reclusión atienda los requerimientos específicos de cada grupo de población. En ese sentido, precisa que los programas dirigidos a las mujeres víctimas de tortura sexual no se deben replicar para el caso de los hombres ya que esto supone el riesgo de adoptar medidas “ciegas al género” que no atiendan efectivamente las necesidades específicas de los hombres víctimas de tortura sexual, menoscabando el ejercicio de sus derechos frente a estas violaciones.

167. Además, se requiere la incorporación de enfoques interseccionales para la prevención y la respuesta institucional ante la violencia sexual contra hombres como forma de tortura. Es decir, que se tome en cuenta la naturaleza interconectada de las distintas identidades sociales que tienen las personas privadas de la libertad tales como el género, la orientación sexual, la clase social, el origen étnico, la nacionalidad, la edad, entre otros,

[123] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 176.

y cómo la intersección de estas identidades crea sistemas interdependientes de opresión y marginación[124].

168. Lo anterior requiere, a su vez, que los programas de capacitación del personal penitenciario se realicen con un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género que permita comprender las implicaciones de este fenómeno para los hombres privados de la libertad, desde su impacto psicoemocional en las víctimas, hasta la forma en que las identidades y formas en que se configuran las relaciones de género dentro del colectivo de hombres, incrementan o disminuyen su situación de vulnerabilidad frente a las diversas formas de violencia de género institucionalizadas.

169. Además se deben implementar medidas para fortalecer la confidencialidad y proteger a las víctimas de tortura sexual de represalias por denunciar o buscar servicios.

170. Al respecto de la atención médica que reciben las personas que han sido víctimas de tortura, incluida la tortura sexual, es fundamental que el examen se realice de forma imparcial cuando una persona denuncia que ha sido víctima de tortura o el personal médico sospecha que lo ha sido a partir de la valoración de las lesiones que presenta la persona.

171. Finalmente, se debe garantizar que las víctimas de tortura, independientemente de su género, obtengan una reparación integral[125] e indemnización adecuadas, de acuerdo con lo establecido en la Convención contra la Tortura, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[126], la Constitución federal y la Constitución de la Ciudad de México. Lo anterior es además crucial para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, derecho que no concluye al salir de

---

[124] UNHCR, *Sexual Violence against Men and Boys in the Syria Crisis*, 2017, p. 9, https://data2.unhcr.org/en/documents/download/60864

[125] De acuerdo con el artículo 5, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, el derecho a la reparación integral incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

[126] OHCHR, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452, el 9 de diciembre de 1975, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx

prisión, sino que apunta a recobrar un sentido de vida digno una vez que se ha cumplido con las sanciones impuestas.

172. Garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a un tato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan la reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto a su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes requiere el cabal cumplimiento de las recomendaciones que la CDHDF emite en el marco de sus atribuciones, así como, del fortalecimiento de las instituciones de procuración e impartición de justicia, y de los sistemas penitenciarios en particular, a través del desarrollo de normas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

173. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos[127].

174. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, ya sea víctima directa o indirecta. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

a. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una

[127] CPEUM. art. 1.

> obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[128]

175. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México[129], protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México[130] y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

176. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

177. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas directas, indirectas y potenciales de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima,

---

[128] Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

[129] La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

[130] Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad[131]. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas. Punto muy importante es el hecho de que, en el trámite de las medidas de reparación que se ofrezcan a las víctimas, las autoridades se abstengan de cualquier acción encaminada a su revictimización; la falta de reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones es una forma de ejecutarla.

178. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[132], que establecen en su numeral 15:

> a. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

179. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

180. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la

[131] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.
[132] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

181. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

> a. Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[133]

182. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza […] depende del daño ocasionado […]"[134], ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".[135]

183. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

> a. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. […] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha

[133] Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.
[134] Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.
[135] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

> desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. […] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.[136]

184. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."[137] Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho[138].

185. Es importante tener en cuenta, que en relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, "el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor"[139] y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,[140] teniendo el "deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".[141]

---

[136] Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.
[137] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.
[138] *Ibidem,* párr. 21.
[139] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270
[140] *Cfr.* CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159.
[141] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

186. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, "una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva […] con el propósito de "esclarecer la verdad histórica de los hechos". […] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"[142]. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.[143]

187. Asimismo, cuando una persona es detenida en un estado de salud que no implica un riesgo inminente a su vida o a su integridad personal, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto este bajo su custodia;[144] en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

188. Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por las violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura con la finalidad de castigar o que la víctima proporcione información sobre un ilícito, profiriendo entre otras, agresiones sexuales, deberá ofrecer una serie de medidas encaminadas a resarcir los daños a las víctimas, efectuar acciones a satisfacción de éstas y, la implementación de medidas que tengan un verdadero efecto transformador, para que las violaciones documentadas en el presente caso no sean parte de las condiciones que padecen las personas privadas de libertad, que requieren de la autoridad el establecimiento de políticas con ajustes razonables para permitir compurgar sus sentencias. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad México, a través del Sistema Penitenciario tienen la obligación de reparar el daño a las víctimas, en los términos siguientes:

---

[142] *Ibidem*, párr. 452.
[143] *Ibidem*, párr. 456.
[144] *Cfr.* CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

189. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las "consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[145]; así como, por el daño inmaterial, es decir, "las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[146].

190. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida[147].

191. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas;[148] y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.[149] La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos,

[145] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.
[146] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.
[147] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.
[148] Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Op. cit.,* párr. 38.
[149] Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[150]

192. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

a. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.[151]

XI.2. Rehabilitación

193. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"[152], y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas[153], "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"[154]. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social[155] adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

---

[150] ONU, A/RES/60/147, *op. cit.* nota 370, párr. 20.
[151] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.
[152] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.
[153] Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.
[154] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit.,* párr. 549.
[155] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

194. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad"[156].

195. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios[157], atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

196. Es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, la realización del **proyecto de vida**, y de conformidad con lo señalado en su artículo 5 numeral X, la realización del proyecto de vida forma parte de la desvictimización, por lo que es obligación de las autoridades que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

X.3. Satisfacción

197. Las medidas de satisfacción "contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas más no limitativas"[158]. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la

[156] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.
[157] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op. cit.,* párr. 252.
[158] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[159]

198. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos[160]. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares[161].

199. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas[162].

200. En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.[163]

201. Para tal efecto, algunas de esta medidas pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, la declaración oficial o decisión judicial que

---

[159] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibídem,* párr. 22.

[160] Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. *Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", *Op. cit.*, p. 7.

[161] Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo,* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

[162] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op. cit.*, párr. 579.

[163] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo familiar y/o social inmediato; una disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho victimizante.[164]

IX.4. Garantías de no repetición

202. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora[165], ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

203. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos[166]; "el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos […] [se ajusten] al debido proceso; […] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; […] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, […]; […] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados

[164] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.
[165] *Ibídem*, párr. 450.
[166] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Op. cit.,* párr. 23.

Internacionales […]”[167].

204. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto del Sistema Penitenciario, donde las víctimas son personas privadas de la libertad. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a garantizar la dignidad e integridad de las personas, la reinserción social y evitar la impunidad, garantizando que el personal del Sistema Penitenciario garantice los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con el fin de evitar la repetición de estos hechos.

X. Recomienda

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y I*X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, en un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptarán las siguientes medidas:

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Primero. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10 y Víctima 15, el cual contemple los conceptos de daño material y daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX.

En caso de que las víctimas requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la Secretaría de Gobierno de la CDMX se hará cargo de cubrir los gastos derivados de ésta, asegurando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

En los casos de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 quedará preservado

[167] Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

su derecho a recibir reparación integral, conforme lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta recomendación[168].

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los apartados *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y I*X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad** implementará en un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que, de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales, las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

Segundo. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario dará vista al Agente del Ministerio Público para que se inicien las investigaciones, en las que se siguió una línea de investigación que no corresponde al delito de tortura, que se tramitaron con motivo de hechos violatorios a la integridad física de las víctimas privadas de su libertad del presente instrumento.

Tercero. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario remitirá a la Procuraduría General de Justicia de la CDMX las evidencias referidas en el presente instrumento recomendatorio, así como otras documentales que obren por los hechos documentados en el mismo, para que se continúen las investigaciones por el delito de tortura.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a las que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se les notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno

[168] Plazo señalado por analogía observado por la Corte IDH. *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia,* Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 242, 247 y 257b.

de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura. Para su conocimiento.